

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JUAN L. RIVERA RÍOS

Apelante

v.

NILDA I. JIMÉNEZ  
TORRES, ELISEO  
BADILLO; VALERIE  
ANN RIVERA JIMÉNEZ  
Y MARC ANTHONY  
RIVERA JIMÉNEZ

Apelados

KLAN202000670

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil núm.:  
CG2019RF00074  
(502)

Sobre: Impugnación  
de Paternidad; Cobro  
de Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2020.

Comparece ante este foro apelativo el Sr. Juan L. Rivera Ríos (en adelante el señor Rivera Ríos o el apelante) mediante el escrito de *Apelación* de epígrafe y solicita la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante el TPI) el 6 de agosto de 2020, notificada y archivada el 11 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declaró *Con Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la Sra. Nilda I. Jiménez Torres (en adelante la apelada) y denegó la demanda instada por el apelante.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I.**

El 16 de agosto de 2019 el señor Rivera Ríos presentó una demanda sobre impugnación de paternidad y cobro de dinero. Surge de la referida demanda que estuvo casado con la señora Jiménez Torres y que el 28 de noviembre del 2012 dicho vínculo fue declarado

roto y disuelto mediante la Sentencia dictada por la causal de ruptura irreparable. En la misma se hizo constar que durante el matrimonio se procrearon tres hijos; a saber: Y.N., V.A, y M.A de apellidos Rivera Jiménez. Alegó que durante una conversación telefónica con la señora Jiménez Torres advino en conocimiento de que la joven V.A. no era su hija biológica. Alegadamente la señora Jiménez Torres también le admitió haber realizado una prueba de ADN a Y.N. arrojando un resultado negativo en cuanto a la paternidad del señor Rivera Ríos. Por último, alegó que el padre biológico de ambos menores es el Sr. Eliseo Badillo.

El 23 de diciembre de 2019 la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (en adelante la CSLPR) en representación de la señora Jiménez Torres presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 inciso (5) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Alegó que de la demanda presentada no surge la fecha de la llamada telefónica ni el momento exacto en que advino en conocimiento de que el menor VA tampoco era su hijo. Adujo, además, que la fecha es un elemento importante para poder determinar cuándo comienza a decursar el término de caducidad. En cuanto a la acción en cobro de dinero señaló que la misma no procede conforme a nuestro estado de derecho.

El 10 de enero de 2020 el señor Rivera Ríos presentó una *Moción en Oposición a Desestimación* en la cual indicó que la señora Jiménez Torres le ha enviado mensajes previos a la demanda, señalando que la falta de paternidad no era cierto, "... mientras que en otras ocasiones ha expresado dentro del periodo de meses previo a la radicación de la Demanda, que tiene duda sobre el particular. Tanto que en una ocasión manifestó sobre la existencia de una

alegada prueba genética a ambos menores, la cual le requiriera el demandante sin que esta haya remitido la misma.”<sup>1</sup>

En el referido escrito señaló a su vez que: “Ante el hecho de que el Demandante **no puede estar sujeto a los vaivenes de la Demandada**, no tuvo mayor alternativa que radicar el presente caso a pesar de **no tener propiamente evidencia o conocimiento adecuadamente formulado** sobre la inexistencia de la filiación y correspondiente reconocimiento como padre de los menores.”<sup>2</sup> Por tanto, señala que posee una reclamación que justifica la concesión de un remedio y advino en conocimiento de la inexactitud a través de una “conversación telefónica reciente a la radicación de la Demanda.”<sup>3</sup>

El 24 de enero de 2020, notificada el 28 del mismo mes y año, el TPI dictó una Orden al señor Rivera Ríos concediendo un término de 10 días para que enmendara la demanda e “... incluir fecha cierta en que se alega haber advenido en conocimiento en cuanto a la inexactitud biológica y registral toda vez [que] la defensa de caducidad ha sido levantada”.<sup>4</sup>

El 11 de febrero de 2020 la Corporación en representación de la señora Jiménez Torres presentó una *Moción Reiterando Desestimación* ante el incumplimiento con el término concedido para la presentación de la demanda enmendada.

El 20 de febrero el señor Rivera Ríos presentó una Demanda Enmendada. En lo aquí pertinente, y relacionado con la Orden emitida por el TPI, se precisó lo siguiente:<sup>5</sup>

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 36.

<sup>2</sup> *Íd.*, a las págs. 36-37.

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 40.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 41.

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 45-46.

6. **Años luego del divorcio y de manera “vacilante”** la Sra. Nilda I. Jiménez Torres llegó a expresarme al Sr. Juan Luis Rivera Ríos, que le había comunicado a su hija [VARJ], que él no era el padre biológico. Sin embargo, **ante la falta de creencia** al respecto, **nunca éste interiorizó que tal hecho pudiera ser factible.**

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. La Demandada madre de los menores **se ha comportado de manera ambivalente** y nunca ha mostrado prueba científica al Demandante no obstante lo cual ha empleado **comentarios anteriores** que han llevado a éste a solicitar mediante la presente Demanda la impugnación de paternidad y particularmente, se ordene prueba científica de ADN para salir de tal incertidumbre.

12. El Demandante mediante **una reflexión ponderada por cerca de 3 meses anteriores a la radicación de la Demanda, ha comprendido** que en efecto existe la posibilidad real que sus 2 hijos menores no sean sus hijos biológicos. [...]

13. Desearía el Demandante establecer la fecha exacta dentro de los referidos 3 meses **para determinar el día en el cual entendió que en efecto existe la posibilidad real** que sus hijos aquí nombrados no sean hijos biológicos producto de la relación que mantuviera con la Sra. Nilda I. Jiménez Torres.

14. Sostiene que mediante **una ponderación de su conciencia** ha entendido que en efecto a la probabilidad que ambos hijos no lo sean lo llevan a radicar la presente Demanda.

15.

16. Se demanda a los fines de la desafiliación del Demandante Juan Luis Rivera Ríos, como padre de ambos menores de edad. **Ponderadamente ha reflexionado** éste durante periodos de no más de 3 meses con anterioridad a la radicación de la demanda **que en efecto la madre de los menores le ha engañado y que no es el padre de éstos.**

El 11 de marzo de 2020 la Corporación presentó una *Moción de Desestimación de Demanda Enmendada* en la cual expresó que en el presente caso opera la presunción de paternidad que establecen los Artículos 113 y 114 del Código Civil de Puerto Rico por cuanto estos menores fueron inscritos vigente el matrimonio. “No es hasta diecinueve (19) años después en el caso de V.A.R.J. y dieciocho (18) años en el caso de M.A.R.J., que el señor Rivera Ríos presenta una demanda de impugnación de paternidad y luego presenta por orden de éste Tribunal presenta (*sic*) una demanda enmendada y [en] ninguna de las demandas se especifica la fecha en la que alegadamente advino en conocimiento de la alegada

inexactitud de la filiación de los menores, fecha esencial para que el demandante tenga causa de acción.”<sup>6</sup>

El 9 de julio de 2020 el señor Rivera Ríos presentó su *Moción en Oposición a Desestimación* en la cual alegó que la demanda fue instada en tiempo y “[a]unque en específico no pueda establecer un día cierto”, no hay duda [de] que fue presentada a “escaso periodo de semanas” a partir del momento en que la señora Jiménez le manifestara que no era el padre biológico de los menores.”<sup>7</sup>

El 6 de agosto de 2020 el TPI dictó una Sentencia en la cual desestimó con perjuicio la presente demanda. El foro primario consignó que luego de la oportunidad otorgada “a la parte demandante para enmendar la demanda y expone[r] la fecha exacta lo cual no surge según sostiene el propio demandante. Al desconocer la exactitud de la fecha en que se dieron a conocer las incongruencias filiatorias, nos vemos impedidos de precisar el cómputo que dispone la ley para llevar a cabo el proceso de impugnación de filiación. Las alegaciones del demandante son insuficientes al no exponer la fecha exacta en que advino en conocimiento de la inexactitud de la filiación.”<sup>8</sup> Así las cosas, el TPI declaró *Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por la señora Jiménez Torres y dictó la Sentencia apelada.

Inconforme con dicho dictamen, el señor Rivera Ríos presentó el recurso de apelación que nos ocupa imputándole al foro *a quo* la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DISPONER QUE PROCEDÍA LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA POR EL ÚNICO HECHO DE NO PODER ESTABLECER EL APELANTE EL DÍA EN ESPECÍFICO DENTRO DEL TÉRMINO DE 6 MESES QUE TENÍA PARA PRESENTAR SU DEMANDA.

El 11 de septiembre de 2020 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte apelada el término de 30 días para presentar

---

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 53-54.

<sup>7</sup> *Íd.*, a las págs. 57-58.

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 10.

su alegato en oposición. El 1 de octubre de 2020 la parte apelada cumplió con lo ordenado por lo que damos por perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A. La Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone que las defensas que tienen las partes para fundamentar una moción de desestimación son las siguientes: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia en el emplazamiento o su diligenciamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; o dejar de acumular una parte que sea indispensable en el pleito. Para que proceda una moción de desestimación bajo esta regla de procedimiento, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.” *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Ante una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda y sus alegaciones han de ser consideradas por el tribunal lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. El tribunal que evalúa la moción de desestimación debe concederle a la parte demandante el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda. No se determinará si el demandante prevalecerá finalmente en el pleito, sino si el demandante tiene o no derecho a continuar con su caso. José Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2 ed., Publicaciones JTS, 2011, T. II, págs. 270-272; R. Hernández Colón,

Práctica Jurídica de Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, San Juan, 5ta Ed., 2010, pág. 268.

B. La acción de impugnación de filiación

La filiación es la relación jurídica que procede del vínculo natural entre padres e hijos. José Puig Brutau, *Fundamentos del Derecho Civil*, T. IV, Bosch, Barcelona, 1985, pág. 187. Sin embargo, puede decirse que esta no siempre se desprende de un hecho biológico. En algunas ocasiones, el padre no necesariamente coincide con el progenitor porque, como ha expresado nuestro alto foro en otras instancias, “[p]adre y progenitor no son sinónimos. Padre contiene una carga de sentido socio cultural y jurídico de la que carece el término progenitor.” (Citas omitidas.) Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Ed. UIPR, 2002, Vol. 2, pág.886.

La filiación paterna se establece por dos vías principales, la matrimonial y la extramatrimonial. *González v. Echevarría*, 169 DPR 554, 562 (2006). En cuanto a la vía matrimonial, la filiación se obtiene en virtud de una presunción de paternidad prescrita en los Artículos 113 y 114 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 461-462, sostenida por el hecho de que el hijo o hija nació durante la vigencia del matrimonio de sus padres.

Las acciones de impugnación de paternidad se refieren al cuestionamiento judicial de la filiación obtenida por la vía matrimonial. Como norma, estas acciones inciden directamente sobre el régimen y la organización familiar, por lo que *están revestidas de un alto interés público.*” *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 665 (2001). En cuanto a la impugnación del reconocimiento, nuestro más alto foro ha indicado que esta acción *está irremediabilmente atada a la filosofía de cada sistema jurídico*

*particular y, en lo que nos concierne, a su concepto o visión de reconocimiento voluntario. Mayol v. Torres, supra, pág. 539.<sup>9</sup>*

En cuanto a lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley núm. 215-2009, a los fines de enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico relacionados a la filiación. Con su aprobación se estableció un cambio significativo en cuanto al momento en que una persona puede ejercitar la acción de impugnación. La Ley núm. 215-2009 enmendó el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 465, a fin de establecer la presunción de paternidad y de maternidad y establecer el derecho y el término para impugnarla.

En lo pertinente establece:

*Artículo 117. – Cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar.*

*La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre legal **deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses**, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor.*

[...]

Mediante la acción de impugnación de presunción de paternidad, se contradice la existencia de nexo biológico entre el progenitor y su progenie. *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 543 (2005). El Artículo 117 del Código Civil, *supra*, dispone que dicha acción se debe ejercitar por parte del padre legal “dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que

---

<sup>9</sup> Los hijos nacidos fuera del matrimonio no están amparados por esta presunción de paternidad. En dicho escenario, la paternidad solo puede acreditarse voluntariamente, cuando él o los padres reconocen al hijo, o, forzosamente, cuando se impone coactivamente ese reconocimiento mediante el ejercicio de la acción judicial correspondiente. (Cita omitida.) *Álvareztorre Muñoz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 412 (2009). Esto es un acto jurídico en el cual se reconoce ser padre, y como resultado de ello, el reconocido adquiere el estado civil de hijo, con todos los efectos legales que ello conlleva. *Íd.* Si bien la filiación establecida por un acto de reconocimiento voluntario no surge en virtud de una presunción establecida por ley, genera una presunción de paternidad con efectos análogos a las presunciones establecidas por los Artículos 113 y 114 del Código Civil, *supra*; *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 585 (2003). En otras palabras, con el reconocimiento voluntario se crea una presunción de que el reconocido es hijo del reconocedor. *Íd.*



advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación...” Dicho de otro modo, el padre legal tiene seis (6) meses, **contados a partir de la fecha en que advenga en conocimiento de la inexactitud en la filiación para instar la acción de impugnación de presunción de paternidad.** *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 674 (2012). Así pues, para que una acción de impugnación prospere **es necesario que la acción se presente oportunamente** y que la misma esté basada en **alegaciones específicas** que, tomándolas como ciertas, demuestren a satisfacción del juzgador que existe una duda real sobre la exactitud de la filiación. *Mayol v. Torres*, supra, pág. 554.

Precisa recordar que los términos de impugnación de filiación son de **caducidad**. En cuanto a ello, nuestro más alto foro ha establecido que caducidad es “la decadencia de un derecho, o su pérdida, por no haber cumplido la formalidad o condición exigida por ley en un plazo determinado. Esta pérdida del derecho se produce automáticamente por no ejercitarse en el transcurso de dicho plazo.” *Benítez et. al. v. Vargas et. al.*, 184 DPR 210, 226 esc. 78 (2012). Mediante este tipo de términos se pretende evitar la incertidumbre y promover la estabilidad jurídica de la relación filiatoria. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jimenez*, 175 DPR 395, 416 (2009). **La filiación es una relación fundamentalmente jurídica que responde a ciertos imperativos de política pública. Por tanto, es por medio de plazos cortos de caducidad, que no admiten interrupción que se logra proteger el interés apremiante de la estabilidad del estado filiatorio.** *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, supra, pág. 676; *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jimenez*, supra, 416. Es por ello que, luego de transcurrido el término de caducidad de seis (6) meses, la acción habrá muerto y el presunto padre legal no podrá ejercitar acción alguna para impugnar su filiación. *Íd.* págs. 675-676.

No podemos perder de vista que al enmendarse los Artículos 113 a 117, *supra*, el foro legislativo mantuvo que el interés en que la realidad biológica coincida con la registral debe balancearse con la búsqueda de la estabilidad de los derechos y obligaciones nacidos de la filiación. El énfasis sobre esa búsqueda de balance quedó manifestado en *Almodóvar v. Méndez Román, supra*, en la cual el Tribunal Supremo señaló que:

[a] establecer los plazos de caducidad del Artículo 117 del Código Civil, *supra*, el legislador hizo un balance entre el derecho de un individuo a deshacer una realidad jurídica inexacta y el derecho de una persona a la seguridad de su estado civil, así como el interés del Estado en la estabilidad de las relaciones filiatorias.

Asimismo, es preciso aclarar que el estado civil es un estado permanente que *no puede estar sujeto al cambio de voluntad de quien reconoce a una persona como su hijo. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*. Nuestro estado de derecho procura una estabilidad que permita evitar que “la cuestión filiatoria permanezca abierta indefinidamente, en perjuicio de quien aparece como hija y podría ser víctima de los conflictos conyugales entre los supuestos padres.” *González Rosado v. Echevarría Muñiz, supra*.

### III.

Como advertimos, el apelante señala que erró el TPI al desestimar la demanda por falta de un día cierto a pesar de que de las alegaciones surge una causa de acción que amerita la concesión de un remedio. Adelantamos que no le asiste la razón debido a que sus argumentos son contrarios a derecho.

Comenzamos reiterando que las acciones de impugnación de paternidad inciden directamente sobre el régimen y la organización familiar, por lo que **están revestidas de un alto interés público**. Por ello, el Artículo 117, *supra*, dispone claramente que la acción para impugnar por parte del padre legal deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir **de la fecha**

**de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación.** Por ende, el momento en que se adviene en conocimiento de la posible inexactitud es un elemento indispensable para instar la causa de acción oportunamente. Además, puntualizamos que las alegaciones de dicha demanda tienen que contener hechos específicos, “... que tomándolas como ciertas, demuestren a satisfacción del juzgador que existe una duda real sobre la exactitud de la filiación.”

En el caso de autos, las propias alegaciones del apelante ponen de manifestación la falta de una duda real en cuanto a la inexactitud de la filiación e incluso la inexistencia de una causa de acción a su favor. Primeramente, y como bien señalara el foro de primera instancia, no surge de la demanda original ni de la demanda enmendada una fecha cierta del conocimiento. Ello sin duda impide determinar si la impugnación ha sido presentada en tiempo.

Segundo, destacamos que en la demanda original el apelante alegó haber obtenido el conocimiento mediante una conversación telefónica. En la demanda enmendada eliminó dicha alegación y señaló que la señora Jiménez Torres le hizo unos comentarios unos años después del divorcio, pero “nunca este interiorizó que tal hecho pudiera ser factible.” Ciertamente, el Artículo 117, *supra*, no requiere la certeza del hecho de la inexactitud solo basta de que surja el conocimiento de dicha probabilidad para que comience a decursar el término para presentar la demanda de impugnación. Tampoco requiere que el padre o madre legal realice “una reflexión ponderada” para que surja la causa de acción. Por tanto, no erró el TPI al desestimar la demanda de impugnación por carecer un término cierto. Asimismo, surge de la alegación 6 de la demanda enmendada que “varios años” después del 2012, el apelante ya conocía de la posibilidad de dicha inexactitud.

Conforme a la normativa antes consignada, en nuestro estado de derecho filiatorio existe un alto interés entre el balance de que la realidad biológica coincida con la registral y la búsqueda de la estabilidad de los derechos y obligaciones nacidos de la filiación. Por ello, reiteramos que para que una acción de impugnación prospere **es necesario que la acción se presente oportunamente y que la misma esté basada en alegaciones específicas.** Es por ello, que **por medio de plazos cortos de caducidad** los cuales no admiten interrupción, **se logra proteger el interés apremiante de la estabilidad del estado filiatorio.** Una vez transcurrido el término, la pérdida del derecho es automática.

En conclusión, no erró el TPI al desestimar la presente demanda con perjuicio. La misma no expone una reclamación oportuna que permita la concesión del remedio solicitado.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones